



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-31-03-031-2003-00891-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídase los «*recursos*» de Publio Armando Orjuela Santamaría contra el proveído que negó suprimir la frase «*la otra parte*» del auto que ordenó correr traslado de una reposición suya, dentro de la impugnación extraordinaria que promovió frente a la sentencia de 31 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el incidente de liquidación de perjuicios que el recurrente promovió contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, para lo cual bastan las siguientes **consideraciones:**

1. La petición de retirar la frase «*la otra parte*» fue negada mediante el auto ahora recurrido porque, según el artículo 319 del Código General del Proceso, debía correrse traslado de la reposición al sujeto no impugnante en reposición.

2. El recurrente insiste en que retiró la demanda, no existe la otra parte, no se trabó la litis, se «*vació el proceso “de la otra parte”, siendo la nada misma*», «*no es ni ejerce como contradictora*», es inexistente «*sin derechos, ni atributos y sin primera instancia que la hiciera contradictora y no es la casación una tercera instancia*».

3. Las razones de la impugnación se caen por su propio peso porque lo cierto es que si una parte formula un recurso de reposición y la otra no lo hace, debe correrse traslado a esta última, con independencia de las vicisitudes que acaezcan con otros actos procesales, porque así lo impone el artículo 319 del Código General del Proceso.

Es tan carente de sustento el planteamiento de la reposición, que el propio memorial identifica los dos sujetos procesales en la presente causa. Además, aceptar lo argumentado en el recurso implicaría el absurdo de que la única parte en el presente proceso sería Publio Armando Orjuela, lo cual, como bien se aprecia en la historia del trámite, no es así.

4. Al respecto conviene advertir que los apoderados judiciales tienen el deber de abstenerse de formular impugnaciones notoriamente carentes de procedencia, so pena de recibir las sanciones legales (arts. 78 y 79 CGP) y que la Sala empleará, en caso de ser necesario, los poderes de ordenación, instrucción y correccionales.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

1. Confirmar el auto recurrido.
2. Retorne el expediente a despacho según lo indicado en los autos precedentes.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0523289DE6AEC336A5C333F26F29766B521BDAA64A717585D56C0871BC696A2C

Documento generado en 2021-09-23